

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0553

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.** de la demanda.

5.- Allegue el pagaré objeto de ejecución completo y legible, relacionado en el inciso 3º del acápite "*pruebas y anexos*".

6.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles),

y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd508a29988196cdd2590f4c8e725e9bab585d22eae18ac2a32a3098b64da6**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0556

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa3a7ef8e55568b780206f16fc47629e79862754cf61a6d0408d444907869b**

Documento generado en 19/11/2020 11:15:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0557

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán

contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717f6cd3c559e6e300d325b55f0ef0f8c917d24e8a7457a7b331adb8f03edc8**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0558

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija y determine en los poderes otorgados, a) diríjalos a este Despacho Judicial, b) señale la cuantía proceso que pretende adelantar, c) el domicilio de la parte demandada d) el número completo del pagaré objeto de ejecución y d) la clase de proceso que pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija y determine en el escrito de demanda a) en forma correcta el juez a quien se dirige; b) el número correcto del pagare objeto de ejecución y c) la clase de proceso que se pretende adelantar, recuérdese que entre las opciones para hacer *efectiva la garantía real* se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (art. 468)*, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlense la pretensión "**Primera**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (10/11/2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada**; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido al deudor (Ley 546 de 1999).

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Para el efecto indique de manera clara las fechas de

diligenciamiento conforme la literalidad del título, así como los valores referidos (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

6.- Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de **NEXT DATA S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f2132f84f55eeb5bbe404b7722658794dbfd53ab03279d290e479764a7508**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0559

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado en el sentido de indicar en debida forma la fecha de la escritura pública de hipoteca. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija en todo el escrito de demanda indicando en forma correcta la fecha de la escritura pública de hipoteca, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

6.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ebdd28380fc435c8187192f294aece08b6a4e93f357291f5581f657af76e2**

Documento generado en 19/11/2020 03:36:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0560

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7418f7d9c269bf7b18d43a8eeec6151402f77baee3ab95435cadd62bc0428dc**

Documento generado en 19/11/2020 03:36:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0561

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Allegue la carta de instrucciones y el pagaré objeto de ejecución de forma completa y legible, relacionados en el 3er punto del acápite "*pruebas y anexos*".

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9013b0759c32f58e805f8bdd572fac329148e52f6a52e0d7690dcc662d52d1**

Documento generado en 19/11/2020 03:36:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0562

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder allegado: a) diríjalo a este Despacho, y b) indique el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija en el escrito de demanda indicando en forma correcta el juez a quien se dirige conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo,

acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7a4a7808f3da155b3a03564fb47e70ba61e5759ee284065497f1afd37096d**

Documento generado en 19/11/2020 03:36:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0563

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder allegado: a) diríjalo a este Despacho, y b) indique el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija en el escrito de demanda indicando en forma correcta el juez a quien se dirige conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo,

acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017be724c8a6b45425660cdaa31f24a7a3c363255100b5e013f6eabccf69432**

Documento generado en 19/11/2020 03:36:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0564

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Acredite el pago por parte de la entidad demandante, de las cuotas de seguros reclamadas en la pretensión **F.**, de la demanda.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo,

acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab558a6097037f7b346b6ac1125ca4a3b94f35307be7257ffe1528ba1ff9258**

Documento generado en 19/11/2020 03:36:15 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0567

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija y determine en los poderes otorgados, a) diríjalos a este Despacho Judicial, b) señale la cuantía proceso que pretende adelantar, c) el domicilio de la parte demandada d) el número completo del pagaré objeto de ejecución y d) la clase de proceso que pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija y determine en el escrito de demanda a) en forma correcta el juez a quien se dirige; b) el número correcto del pagare objeto de ejecución y c) la clase de proceso que se pretende adelantar, recuérdese que entre las opciones para hacer *efectiva la garantía real* se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (art. 468)*, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlense la pretensión "**Primera**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (10/11/2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada**; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido al deudor (Ley 546 de 1999).

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Para el efecto indique de manera clara las fechas de

diligenciamiento conforme la literalidad del título, así como los valores referidos (Núm. 5º art. 82 del C.G.P.).

6.- Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de **NEXT DATA S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba19d4b0b4007c72476d713b808456c96ac6bff1c571a93ef5c50916929aa98a**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0568

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder allegado, indicando el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Se indica en el acápite de anexos, "*4.copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados 5. Copia de la demanda para el archivo del juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433ea26cf1020e55c8065cb67732d3e4983bad5267288dde2228873d2abe1afe**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0570

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado

(electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41eda236b8d16bd8d3deaadd6465aee5f20e492f12a9c155d5b1a11ecb21537**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0572

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050bc2b16fc3e575d3b91783ea9541e5917afa4d5e4cc0055f1ae8680f059f31**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0574

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado

(electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b18f5f658a335e24bcde3d0f546c18b4c5198b5f51fa2ad1a7fc5be9801194

Documento generado en 19/11/2020 03:35:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0576

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, así como la competencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º y 7º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

4.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "*copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corriójase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2f2196a40cefd41957d31c08cc4dfa266818d624b621b33a015cfbd76cbdb5**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0577

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija y determine en el escrito de demanda la clase de proceso que se pretende adelantar, recuérdese que entre las opciones para hacer *efectiva la garantía real* se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (art. 468)*, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Determine en la parte introductoria del escrito de demanda, la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

4.- Indique de manera completa la fecha de la escritura pública de hipoteca referida en el hecho séptimo, conforme a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 *ib.*

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada26836d65605807990b4e1f4f6a094b08896c624099c437375c894e7e9570**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0578

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder allegado, indicando el domicilio del demandado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía y competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 1º y 7º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd06ae84a0429f75ce5c8fb49321b709934bf85397020a2caa8e0302bf44bd5**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:36 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0581

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecúese la parte introductoria del escrito de demanda, respecto a la manifestación del otorgamiento de poder, teniendo en cuenta que el mandato le fue conferido a la entidad a quien representa.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Indique en el acápite de *hechos* el lugar de otorgamiento de la escritura pública de hipoteca.

5.- Indique los fundamentos de derecho conforme lo indica el art. 82 núm. 8.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc0687eb83594c7f3990177c4d95f2c37429ad49cb3a7a57bbe55a582794899**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0583

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en el poder allegado, indicando el domicilio de los demandados. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Corrija el hecho *séptimo* indicando claramente el número de la notaria donde fue otorgada la garantía hipotecaria, conforme el núm. 5 del art. 82 C.G.P.

5.- Se indica en el acápite de anexos, "*copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

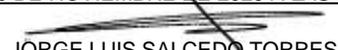
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0afb1e11d880dcf7be65dec2378f04a9853e5062d227af6cc9c019df031662f**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0584

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando claramente la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecúese la parte introductoria del escrito de demanda, respecto a la manifestación del otorgamiento de poder, teniendo en cuenta que el mandato le fue conferido a la entidad a quien representa.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión **"SEGUNDA"** de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (13/11/2020)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (13/11/2020)** -y no solo por las adeudadas hasta el mes de agosto de este año como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido al deudor (Ley 546 de 1999).

4.- Indique los fundamentos de derecho conforme lo indica el art. 82 núm. 8.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33597583347c7a0fa40489e480753866618516d35191649cb9bd284244f7c9dc**

Documento generado en 19/11/2020 11:15:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0566

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, dado que por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Se indica en el acápite de anexos, "*copia de la demanda para archivo y copia de la de demanda para traslado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def86d94a462ce828eda28d4d0e1bd37bc50f5a16f076170a5f1b1e6dbd3864c**

Documento generado en 19/11/2020 03:36:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0573

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del documento base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación, y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado.

De ser el caso, allegue el original de la escritura pública No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria 42 del Circulo Notarial de Bogotá y su certificado de vigencia con no menos de 30 días (C.G.P., art. 245).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en forma correcta la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibidem*.

4.- Adecue el acápite "*procedimiento, competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, y especificar el procedimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibidem*.

5.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e00bd9610ced78738760767206ebaa0475f00945f1fc54dbf9b56a900eb8d**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0579

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

4.- Se indica en el acápite de anexos, "*copia de la demanda y sus anexos para el archivo secretaria y correspondientes traslados*" documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones

móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

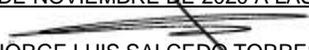
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a92fd366930b25298acae79e2634933d7960a66ba6e8885f4f1d03a6736144b**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Entrega por Conciliación No. 5-2020-0569

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito a) indicando en forma correcta el juez a quien se dirige, b) y adecuando la cuerda procesal correspondiente para la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Reformule los hechos contenidos en el escrito de demanda allegado, indicando en debida forma los tendientes para la formulación de la entrega pretendida (C.G.P., núm. 5º art.82).

3.- Reformule las pretensiones descritas, de acuerdo a la clase de proceso que se pretende adelantar, tendientes a la entrega del bien inmueble relacionado (C.G.P., núm. 4º art. 82).

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue los fundamentos de derecho, indicando las normas procesales aplicables para la clase de proceso que se pretende adelantar, de conformidad con el numeral 8º del art. 82 *ib*.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso

de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea2a394c83ded56124949e46b82b2063d212556ce03ebb5fa241d5b3e05e13**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:14 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2020-0582

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando correctamente: diríjalo a este Despacho judicial, e indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecúese la parte introductoria del escrito de demanda, dirigiéndolo a este Despacho judicial e indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Discrimine y determine claramente las pretensiones de la demanda, , dando cumplimiento a lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **PISOS TEXTILES S.A – PISOTEX S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte. Como quiera que lo allegado no certifica su respectivo recibo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100

subsanción y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ded8cd622608867e91230220ab9c692b69709e9e42fc1796980f40978a3151**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0580

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte. Como quiera que lo allegado no certifica su respectivo recibo.

2.- Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de pertenencia identificado con placas **BYM – 304**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Allegue el avalúo catastral del vehículo objeto de usucapión, correspondiente al año 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

4.- A efectos de establecer la competencia territorial correspondiente, sírvase indicar de manera clara y expresa el lugar de ubicación del bien objeto de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 28 ibídem.

5.- Teniendo en cuenta el proceso que aquí se pretende adelantar, sírvase adecuar el acápite de *"competencia"* conforme las normas establecidas para ello.

6.- Adecue el acápite "fundamentos de derecho" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica (C.G.P. núm. 8 art. 82).

7.- Sírvase allegar las pruebas legibles obrantes a folios 16, 17, 39 y 41 del escrito allegado en PDF.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da11213da3c47ea7d0330039c4587ddede3dd1c4674627ca3c34a74ec990fda

Documento generado en 19/11/2020 03:35:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0555
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Aclare en la parte introductoria del escrito de demanda, a) si el bien objeto de restitución corresponde a un inmueble de vivienda, o bodega, y b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 4º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

2.- De cumplimiento a lo mencionado en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar lo relacionado en el hecho 1.15 respecto del error allí mencionado.

3.- Adecue el acápite "*tramite, competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b920bd5e17b289f94eb0d973fbc01fa8da982414d8635341286ca9cbea6e1f**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0575
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 - 04-19 "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones" y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se proroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder debidamente otorgado, dirigiéndolo a este Despacho Judicial, señalando los nombres correctos y completos de las partes, sus datos de identificación, y domicilio, la clase de proceso y la cuantía. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., arts. 74 y 84), y el mismo no fue aportado.

De ser el caso, allegue el original de la escritura pública No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 42 del Circulo Notarial de Bogotá y su certificado de vigencia con no menos de 30 días (C.G.P., art. 245).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en forma correcta la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2aa7e003f6f7a845a5ae908d738ad3feb98352121a82bce708cca36edd1ab2

Documento generado en 19/11/2020 03:35:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. C-2020-0008

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día **PRIMERO** del mes de **DICIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO** de bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión de la entidad demandada **ALMANDEX S.A.S.**, decretada en auto anterior.

Secretaria comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito al secuestro designado en la providencia referida. La parte actora sírvase presentarse en el despacho en la hora y fecha designada como corresponde.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

**MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fada2b7857abc4097a26895620c1726a723f65537d47d567392b75162e54e037

Documento generado en 19/11/2020 04:22:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. C-2020-0009

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, debe decirse a la togada inconforme que sus afirmaciones son inexactas, pues la funcionaria de este Despacho que bajo a tomar ruta a los usuarios que llegaron a la hora fijada previamente, esto es 7:30 AM, indicaron sus nombres y dieron sus datos de contacto para el efecto, es más, la persona designada por la firma secuestre de esta comisión en efecto brindo la información, incluso se preguntó si alguien de los demás presentes tenía diligencia programada, sin que la abogada interesada en efecto hubiese comparecido, de lo contrario habría suministrado sus datos, razón por la cual se efectuó la asignación de turnos correspondiente.

Ahora bien, frente a los reparos en cuanto a la *dinámica* del Despacho para la práctica de las diligencias de medidas cautelares, como la aquí comisionada, no es cierto, que quienes acudan por primera vez a la realización de las mismas no tengan oportunidad de conocerla, siempre y cuando lleguen a la hora establecida, tan ello es así, como el hecho de que la funcionaria judicial al escuchar los argumentos de la abogada y le preguntara si era la primera vez que acudía a este estrado judicial afirmando que SI, lo que no es cierto, como se comprueba con la diligencia del 13 de septiembre de 2019 a la que acudió en dicha oportunidad correspondiéndole el turno número 1 de 12 diligencias que para esa fecha se realizaron, lo que pone en evidencia que tenía muy clara la forma en que se llevan a cabo, y que no es caprichoso o antojadizo y que da al traste con lo expuesto en el memorial que antecede.

No obstante lo anterior, y como quiera que es pertinente la reprogramación solicitada el Despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día **PRIMERO** del mes de **DICIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-58628**. Decretada en auto anterior.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia referida. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de ser el caso junto con el de nomenclatura y estratificación actualizado a la fecha designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7cad1c579a36c7d6523814366bbc569afdc9a249befa2541f335e7637bd7d**
Documento generado en 19/11/2020 04:22:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0280

Seria del caso resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a folios 321 Y 322, que anteceden, máxime si de la misma se corrió traslado a la parte demandada sin que ésta manifestara objeción alguna. No obstante, es menester rehacerla, toda vez que al momento de su elaboración no se tomo como base la liquidación que se encuentra en firme dentro del plenario (f. 235).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del art. 446 del C.G.P., procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL ACELERADO

Periodo	Dias trans	Valor UVR	Capital en UVR	Valor pesos	Tasa interes anual	Intereses liquidados en el periodo
15/11/2018 30/11/2018	16	260,3484	113.745,7377	29.613.520,82	12,75	155.805,09
01/12/2018 31/12/2018	31	260,6658	113.745,7377	29.649.623,71	12,75	302.240,38
01/01/2019 31/01/2019	31	261,2207	113.745,7377	29.712.741,22	12,75	302.883,79
01/02/2019 28/02/2019	28	262,3272	113.745,7377	29.838.600,88	12,75	274.731,27
01/03/2019 31/03/2019	31	263,9424	113.745,7377	30.022.323,00	12,75	306.039,58
01/04/2019 30/04/2019	30	265,2377	113.745,7377	30.169.657,85	12,75	297.620,78
01/05/2019 31/05/2019	31	266,4925	113.745,7377	30.312.386,00	12,75	308.996,41
01/06/2019 30/06/2019	30	267,5501	113.745,7377	30.432.683,50	12,75	300.215,50
01/07/2019 31/07/2019	31	268,3377	113.745,7377	30.522.269,64	12,75	311.135,91
01/08/2019 31/08/2019	31	268,9929	113.745,7377	30.596.795,85	12,75	311.895,61
01/09/2019 30/09/2019	30	269,4001	113.745,7377	30.643.113,11	12,75	302.291,37
01/10/2019 31/10/2019	31	269,8413	113.745,7377	30.693.297,73	12,75	312.879,32
01/11/2019 30/11/2019	30	270,3574	113.745,7377	30.752.001,91	12,75	303.365,55
01/12/2019 31/12/2019	31	270,7132	113.745,7377	30.792.472,64	12,75	313.890,28
01/01/2020 31/01/2020	31	271,2074	113.745,7377	30.848.685,78	12,75	314.463,30
01/02/2020 29/02/2020	29	272,0984	113.745,7377	30.950.033,23	12,75	295.141,81
01/03/2020 31/03/2020	31	273,6304	113.745,7377	31.124.291,71	12,75	317.272,76

01/04/2020						
30/04/2020	30	275,2972	113.745,7377	31.313.883,10	12,75	308.908,45
01/05/2020						
31/05/2020	31	276,3085	113.745,7377	31.428.914,17	12,75	320.378,00
01/06/2020						
30/06/2020	30	276,0795	113.745,7377	31.402.866,39	12,75	309.786,27
01/07/2020						
31/07/2020	31	275,0963	113.745,7377	31.291.031,58	12,75	318.972,46
01/08/2020						
31/08/2020	31	274,5900	113.745,7377	31.233.442,12	12,75	318.385,41
01/09/2020						
30/09/2020	30	274,5763	113.745,7377	31.231.883,80	12,75	308.099,54
01/10/2020						
31/10/2020	31	275,0156	113.745,7377	31.281.852,30	12,75	318.878,89
01/11/2020						
19/11/2020	19	275,4191	113.745,7377	31.327.748,71	12,75	195.728,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS						7.430.006,38

CAPITAL CUOTAS

Periodo	Dias trans	Valor UVR	Capital en UVR	Valor pesos	Tasa interes anual	Intereses liquidados en el periodo
15/11/2018						
30/11/2018	16	260,3484	836,7073	217.835,41	12,75	1.146,09
01/12/2018						
31/12/2018	31	260,6658	836,7073	218.100,98	12,75	2.223,26
01/01/2019						
31/01/2019	31	261,2207	836,7073	218.565,27	12,75	2.228,00
01/02/2019						
28/02/2019	28	262,3272	836,7073	219.491,08	12,75	2.020,91
01/03/2019						
31/03/2019	31	263,9424	836,7073	220.842,53	12,75	2.251,21
01/04/2019						
30/04/2019	30	265,2377	836,7073	221.926,32	12,75	2.189,28
01/05/2019						
31/05/2019	31	266,4925	836,7073	222.976,22	12,75	2.272,96
01/06/2019						
30/06/2019	30	267,5501	836,7073	223.861,12	12,75	2.208,37
01/07/2019						
31/07/2019	31	268,3377	836,7073	224.520,11	12,75	2.288,70
01/08/2019						
31/08/2019	31	268,9929	836,7073	225.068,32	12,75	2.294,29
01/09/2019						
30/09/2019	30	269,4001	836,7073	225.409,03	12,75	2.223,64
01/10/2019						
31/10/2019	31	269,8413	836,7073	225.778,19	12,75	2.301,52
01/11/2019						
30/11/2019	30	270,3574	836,7073	226.210,01	12,75	2.231,54
01/12/2019						
31/12/2019	31	270,7132	836,7073	226.507,71	12,75	2.308,96
01/01/2020						
31/01/2020	31	271,2074	836,7073	226.921,21	12,75	2.313,17
01/02/2020						
29/02/2020	29	272,0984	836,7073	227.666,72	12,75	2.171,05
01/03/2020						
31/03/2020	31	273,6304	836,7073	228.948,55	12,75	2.333,84
01/04/2020						
30/04/2020	30	275,2972	836,7073	230.343,18	12,75	2.272,31

01/05/2020						
31/05/2020	31	276,3085	836,7073	231.189,34	12,75	2.356,68
01/06/2020						
30/06/2020	30	276,0795	836,7073	230.997,73	12,75	2.278,77
01/07/2020						
31/07/2020	31	275,0963	836,7073	230.175,08	12,75	2.346,34
01/08/2020						
31/08/2020	31	274,5900	836,7073	229.751,46	12,75	2.342,03
01/09/2020						
30/09/2020	30	274,5763	836,7073	229.739,99	12,75	2.266,36
01/10/2020						
31/10/2020	31	275,0156	836,7073	230.107,56	12,75	2.345,66
01/11/2020						
19/11/2020	19	275,4191	836,7073	230.445,17	12,75	1.439,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS						54.654,71

LIQUIDACION APROBADA Y LIQUIDADA A FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 35.381.719,18
INTERESES MORATORIOS DEL 15-NOV-2018 A 19-NOV-2020	\$ 7.484.661,10
TOTAL LIQUIDACION	\$ 42.866.380,28

Por lo anterior, se modifica y aprueba la actualización de la liquidación del crédito hasta el 19 de noviembre de 2020, en la suma de **\$42.866.380,28**.

De otro lado, atendiendo el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, del avalúo comercial presentado, por la apoderada de la parte demandante (fs. 307 a 310), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Lina Guissell Cardozo Ruiz
Abogada

307

LOTUS 48251

SEÑOR (a)

JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E.

S.

D.
17002 13-FEB-'20 11-46

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	J.4 CIVIL MPAL SOACHA
DEMANDADO:	BELTRAN FUENTES LUIS ERNESTO	
RADICADO:	2017-280	

ASUNTO: Allego Avalúo Comercial

LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.1.012.345.759 de Bogotá y con T.P. No.280.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de allegar el correspondiente avalúo comercial del inmueble ubicado en **DIAGONAL 17 # 42-85 APTO.504 TORRE 1**, identificado con el folio de matrícula No.**051-170119**, bien embargado y secuestrado en este proceso, por un valor estimado para la vivienda de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$63.805.000)**.

Solicito al Señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente,


LINA GUISELL CARDOZO RUIZ
C.C. 1.012.345.759 de Bogotá D.C.
T.P. 280.124 del C. S. de la J.
Jaime

267

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0427

Seria del caso resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito alegada por la parte demandante a folios 264 y 265, que anteceden, máxime si de la misma se corrió traslado a la parte demandada sin que ésta manifestara objeción alguna. No obstante, es menester rehacerla, toda vez que al momento de su elaboración no se tomo como base la liquidación que se encuentra en firme dentro del plenario (f. 208).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del art. 446 del C.G.P., procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Periodo	Dias trans	Valor UVR	Capital en UVR	Valor pesos	Tasa interés anual	Intereses liquidados en el periodo
27/08/2019 31/08/2019	5	268,9929	163.462,9624	43.970.376,30	15,00	84.199,66
1/09/2019 30/09/2019	30	269,4001	163.462,9624	44.036.938,42	15,00	505.962,71
1/10/2019 31/10/2019	31	269,8413	163.462,9624	44.109.058,28	15,00	523.684,37
1/11/2019 30/11/2019	30	270,3574	163.462,9624	44.193.421,51	15,00	507.760,62
1/12/2019 31/12/2019	31	270,7132	163.462,9624	44.251.581,63	15,00	525.376,48
1/01/2020 31/01/2020	31	271,2074	163.462,9624	44.332.365,03	15,00	526.335,58
1/02/2020 29/02/2020	29	272,0984	163.462,9624	44.478.010,53	15,00	493.996,06
1/03/2020 31/03/2020	31	273,6304	163.462,9624	44.728.435,79	15,00	531.037,92
1/04/2020 30/04/2020	30	275,2972	163.462,9624	45.000.895,85	15,00	517.038,10
1/05/2020 31/05/2020	31	276,3085	163.462,9624	45.166.205,95	15,00	536.235,35
1/06/2020 30/06/2020	30	276,0795	163.462,9624	45.128.772,93	15,00	518.507,35
1/07/2020 2/07/2020	2	276,0205	163.462,9624	45.119.128,61	15,00	34.559,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS						5.304.693,96

	UVR	PESOS
CAPITAL	163.462,9624	45.119.128,61
VIENEN INTERESES		5.346.747,15
INTERESES MORATORIOS		5.304.693,96
TOTAL INTERESES		10.651.441,11
ABONO POR REMATE		51.000.000,00

ABONO A INTERESES		10.651.441,11
SALDO DE INTERESES		0,00
ABONO A CAPITAL		40.348.558,89
SALDO DE CAPITAL	17.283,3892	4.770.569,72

CONTINUACION LIQUIDACION

Periodo	Dias trans	Valor UVR	Capital en UVR	Valor pesos	Tasa interés anual	Intereses liquidados en el periodo
3/07/2020 31/07/2020	29	275,0963	17.283,3892	4.754.596,41	15,00	52.807,04
1/08/2020 31/08/2020	31	274,5900	17.283,3892	4.745.845,83	15,00	56.345,01
1/09/2020 30/09/2020	30	274,5763	17.283,3892	4.745.609,05	15,00	54.524,71
1/10/2020 31/10/2020	31	275,0156	17.283,3892	4.753.201,64	15,00	56.432,34
1/11/2020 19/11/2020	19	275,4191	17.283,3892	4.760.175,49	15,00	34.638,31
TOTAL INTERESES MORATORIOS						254.747,40

	UVR	PESOS
CAPITAL	17.283,3892	\$ 4.760.175,49
INTERESES MORATORIOS		\$ 254.747,40
TOTAL LIQUIDACION		\$ 5.014.922,89

Por lo anterior, se modifica y aprueba la actualización de la liquidación del crédito hasta el 19 de noviembre de 2020, en la suma de **\$5.014.922,89**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.**


JORGE LUIS SALOEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0554

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de **EUGEN GARCIA VARGAS** contra **SAULO GORDILLO GÓMEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el documento denominado contrato de cesión de crédito por la suma de treinta millones de pesos sin fecha de suscripción, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que a obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

Aplicadas las anteriores nociones, todas ellas emanadas del tenor del artículo 422 referido, este Despacho advierte la imposibilidad de dictar orden ejecutiva para el cobro de las sumas pretendidas por el ejecutante.

Lo anterior, como quiera que dentro del documento aportado como base de la ejecución no se desprende tales circunstancias, toda vez que la parte demandante, pretende ejecutar el referido "*contrato de cesión de crédito*" del que no se tiene claridad respecto al origen y condiciones del cumplimiento de la obligación, ni expresividad al no mencionar tampoco una fecha exacta para su exigibilidad, es más, se advierte que ni siquiera menciona un Juzgado o datos del mismo determinados para su cobro, ni un día exacto para su pago o cumplimiento, por tanto, no es viable acceder a lo pretendido.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien lo presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2413cc493547b9d5f2d690544b2751659b1561c87d254deca6dd0e205078cd62**

Documento generado en 19/11/2020 03:35:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0565

Dando cumplimiento a los arts. 1º núm. 2 del Acuerdo **PCSJA19-11256** del 12 -04-19 *"Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones"* y **PCSJA19-11430** del 07 -11-19 del Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se prorroga la medida transitoria adoptada en el Acuerdo 11256"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2020, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Será del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ARNULFO SALAMANCA ALRCON**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"*.

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *"**por el valor de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., y como el valor de lo pretendido supera la mínima cuantía para que se pueda asumir su conocimiento, resulta

competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Firmado Por:

MARJORIE PINTO CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

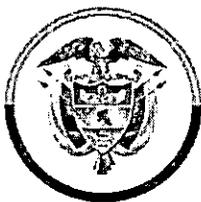
DE LA CIUDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce0f6a4fdf9625e7f42c15a73dd93883175b67f415c7246bfb3323135b0c963**

Documento generado en 19/11/2020 03:36:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



96.

Soacha, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No 2014-00419

Para decidir el recurso de reposición que el demandante Gilberto Gomez Sierra formuló contra el auto del 8 de Octubre de 2020, por medio del cual no se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena a la parte actora adelantar las etapas procesales pertinentes, con el trámite correspondiente, baste lo siguiente:

Señala el actor que, ha de tenerse en cuenta el Decreto 806 del 2020 artículo 10, dictado con ocasión a la emergencia sanitaria, frente a la retrospectividad de la Ley en materia civil, como quiera que es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica desde que entra en vigor a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

Así las cosas, no se trata de aplicar una Ley diferente a la vigente al momento de presentar la demanda, simplemente es la forma de llevarse a cabo el emplazamiento de los demandados.

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

No le asiste razón al togado, pues revisado el expediente se tiene que desde el auto de ABRIL 12 de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el art. 318 del C.G.P. y cuyo edicto No 004 quedo realizado con fecha del 23 de abril de ese mismo año (f. 89), a fin de que el interesado realizara la carga procesal que aún tiene a cargo.

Luego, conforme lo dispuesto en el art. 625 núm. 4, este trámite continuo bajo los efectos de la legislación procedimental anterior, como quiera que continuara con la aplicación de dicha normatividad hasta el vencimiento del término para proponer excepciones.

Ahora bien, no puede pretender el togado que tras **30 MESES** de desidia frente a este asunto, pretenda ahora que conforme el Decreto 806 de 2020 y afirmando que sobre el mismo acaece la retrospectividad referida, lo cual no es cierto, pues recordara que los principios que rigen la actividad procesal señala que *las normas procesales son de derecho público y orden público, y por*

consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser (...) y que teniendo en cuenta las facultades dispuestas en el art. 42 del actual código general impone el deber a esta operadora judicial de hacer efectiva la igualdad de las partes y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, situación que aquí no ha acaecido, por lo tanto se hace necesario efectuar la publicación dispuesta en la forma señalada en la normatividad que sigue este asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto brevemente y sin que se haga necesario algún otro análisis se despachara desfavorablemente la objeción propuesta, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de octubre de 2020 obrante a folio 93 de esta encuadernación, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto señalado de octubre 8 reciente y dese cumplimiento a lo dispuesto allí.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág. 1 de 1

Soacha, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : **PERTENENCIA**
RADICADO No : **257544189005-2020-0043000**
DEMANDANTE : **LUIS HONORIO MENDEZ**
DEMANDADOS : **VIVIENDAS LA MEDIAZONGA S.A.S.**
PERSONAS INDETERMINADAS

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte actora Dr. **AMADEO VALERO MUÑOZ** formuló contra el auto del 29 de Octubre de 2020, por medio del cual el Despacho rechazo la demanda y ordena su devolución.

ANTECEDENTES

Indica la providencia proferida por el Despacho que: "lo cierto es que con el escrito aportado no se adecuo en debida forma el poder (falta la cuantía)", cuando esta aparece, por lo que allegan copia del poder enviado al Despacho resaltando la cifra.

También indica el Despacho que "se omitió aportar igualmente a) la promesa de compraventa...dado que el documento allegado fue nuevamente el contrato de venta de derechos de posesión...", aclarando que, el documento que le permitió entrar en posesión del inmueble objeto de la demanda al señor Méndez, es la venta de derechos de posesión, no existiendo ningún otro contrato.

Así las cosas, cuando en el escrito inicial dijeron promesa de compraventa, se referían al único contrato suscrito entre la vendedora y su poderdante, el cual es la venta de derechos de posesión, sin existir otro. Además el correo del pantallazo enviado a la demanda también fue aportado en oportunidad tal como consta en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan respetuosamente al Despacho reconsiderar la decisión de rechazar la demanda, toda vez que con los documentos aportados en la subsanación y con la presente aclaración no existe razón para impedir el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y ss del estatuto procedimental general.

De entrada se observa que la reposición interpuesta no cuenta con vocación de éxito, pues para el efecto se debe recordar lo acontecido en el presente asunto, así:

La demanda presentada y radicada en este Despacho el 8 de octubre reciente fue calificada mediante auto del 15 siguiente en el que se le requirió al apoderado actor rehacer once puntos para ser subsanados, entre ellos los que discute y afirma haber cumplido, por lo que se hace necesario nuevamente referirse a ellos, así:

1.- Corrija el poder allegado, indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar, y el domicilio completo de la entidad demandada. En caso de citar los linderos especifique de manera correcta y real los mismos. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado. (C.G.P., art. 74).

En efecto se allego nuevo poder, dirigido a este juzgado y corrigió los linderos objeto del inmueble a usucapir, pero SIN mencionar su cuantía, pese a que su escrito de subsanación afirma haberla incluido.

8.- Allegue la prueba descrita en el numeral 7º del acápite de "pruebas".

Refiere que *adjunta el contrato de compraventa suscrito el 18-díc-18 entre las partes, pero nótese que la prueba referida en el núm. 7 del acápite de la demanda fue: 7. Promesa de Compraventa suscrita entre la Sra. María Ofelia Castañeda Cano y el Sr. Luis Honorio Méndez, y lo allegado fue el contrato de venta de derechos de posesión entre las partes indicado como prueba número uno; ahora, sobra mencionar que se trata de contratos diferentes, lo cierto es que con la subsanación fue allegada un documento no solicitado, era del caso que sobre aquella se mencionara lo pertinente, incluso con la posibilidad de adecuar nuevamente dicho acápite, si era que se mencionó erradamente al no existir ese documento.*

10.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

Frente a este punto, pese a mencionar que *se adjunta el pantallazo del correo electrónico enviado a la demandada*, lo cierto es que en el archivo pdf allegado de subsanación no se comprueba tal manifestación.

De suerte que sin dichos puntos no era viable lógicamente tener por corregida en debida forma la demanda objeto de estudio, por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia de fecha 29 de Octubre de 2020 (f. 52), al no cumplir como se evidencio con la totalidad de las causales de inadmisión expuestas.

En consonancia con ello, se recuerda al profesional del derecho que el presente asunto se adelanta en única instancia, al ser de mínima cuantía (C.G.P. núm 1 art. 17), posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, situación que no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial, luego el recurso invocado no está permitido. Por lo tanto el Juzgado, **RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de

59

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de OCTUBRE de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó, dejando las constancias de rigor.

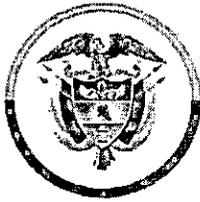
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 34
HOY 20 de NOVIEMBRE de 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



1901

Soacha, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2019-0064400
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : GUERRERO APONTE SALOMON
: CARRASQUILLA BUITRAGO ANGELICA

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** formuló contra el auto del 29 de OCTUBRE de 2020, por medio del cual se fijan honorarios definitivos al secuestro.

ANTECEDENTES

Destaca que, el proceso se terminó desde el estado del 14 de agosto de 2020 y solo hasta el 13 de octubre hogaño rindió informe, cuando este debe presentar informes mensuales de acuerdo a lo estipulado en la norma procesal.

Informa que, en diligencia de secuestro celebrada el 13 de marzo del presente año, se le fijaron honorarios por la suma de \$200.000.00, los cuales fueron cancelados por el actor, siendo la actividad desplegada por el auxiliar de la justicia mínima para ahora fijar honorarios por la suma de \$90.000.000, máxime cuando la diligencia de secuestro fue atendida por la señora Adriana Sánchez Hernández “hermana de la titular”, quedando el inmueble en depósito provisional y gratuito.

Conforme a lo anterior expuesto y en aras de salvaguardar los intereses de los demandados sírvanse revocar el auto y archivar la actuación en razón de la terminación definitiva desde el 14 de agosto de 2020 dando lugar a la seguridad jurídica que debe brindar este tipo de actuaciones que ponen fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada actora, este Juzgado se pronuncia advirtiendo que este proceso se adelanta bajo las dispaciones contempladas en el actual código general del proceso, así como el último acuerdo que regula la actividad de los auxiliares de la justicia.

En efecto en la diligencia de secuestro del 14 de febrero hogaño el inmueble se entregó real y materialmente a la firma secuestro, quien según sus facultades *constituyo depósito provisional y gratuito y a su orden* en favor de la parte demandada, no obstante, esa manifestación *per se* no significa que el auxiliar no deba ejercer la debida custodia y administración que el cargo le impone conforme los arts. 51 y 52 del C.G.P..

El 9 de julio de 2020, se declaró terminado, situación que supone al menos haber custodiado en debida forma el inmueble recibido bajo custodia, dado que en su único informe de rendición de cuentas "final" así lo comunico.

Tenga presente la apoderada actora que conforme al acuerdo vigente **PSAA15-10448** de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la justicia dispone sobre la naturaleza, criterios y modalidades de retribución que:

Art. 25 Honorarios. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

Art. 26 Criterios para la fijación de Honorarios. *El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Art. 27. Fijación de tarifas. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestres. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

1.1. *Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

1.2. *Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*

1.3. *Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

1.4. *Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

1.5. *Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

1.6. *Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.*

Si bien, en el presente asunto se fijó la suma de \$250.000 como honorarios provisionales para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, y que aconteció el 14-feb-2020, dicho valor no corresponde a la suma señalada como honorarios definitivos, por cuanto además de ser conceptos diferentes como lo menciona la normatividad transcrita en líneas anteriores, la suma indicada en el auto atacado por el despacho se encuentra por debajo del marco allí referido, justamente en atención a la duración y gestión del cargo.

Con todo lo anterior, se puede establecer que dicho auxiliar tuvo el inmueble bajo su custodia por varios meses, y más allá de las facultades y deberes que el cargo le imponía conforme las normas ya referidas, presento informe definitivo de su gestión, afirmando que *el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado, que no se recibió dinero como quiera que la parte demandada fue quien atendió la diligencia y por lo mismo se tenga por entregado el predio*

anteriores, la suma indicada en el auto atacado por el despacho se encuentra por debajo del marco allí referido, justamente en atención a la duración y gestión del cargo.

Con todo lo anterior, se puede establecer que dicho auxiliar tuvo el inmueble bajo su custodia por varios meses, y más allá de las facultades y deberes que el cargo le imponía conforme las normas ya referidas, presento informe definitivo de su gestión, afirmando que *el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado, que no se recibió dinero como quiera que la parte demandada fue quien atendió la diligencia y por lo mismo se tenga por entregado el predio en cuestión*, por lo que el Despacho aprobó esa gestión y estimo la suma señalada a razón de esa actuación la cual corresponde a un valor que se ajusta a las tarifas señaladas.

Teniendo en cuenta lo expuesto brevemente y sin que se haga necesario algún otro análisis se despachara desfavorablemente la objeción propuesta, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al auto que fijo honorarios definitivos al auxiliar proferido el 29 de octubre de 2020 obrante a folio 196 de esta encuadernación, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto señalado de Octubre 29 del año cursante y dese cumplimiento a lo dispuesto allí.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2019-0017500
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : YENNY ALEJANDRA GALINDO LOPEZ

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **RODOLFO GONZALEZ** formuló contra el auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijaron honorarios definitivos al secuestre, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala el apoderado de la parte actora que, el 6 de diciembre de 2019 se llevó a cabo el secuestro del inmueble objeto de este proceso y se dejó a disposición del auxiliar de justicia, al cual le cancelaron la suma de \$ 170.000 como honorarios conforme la fijación de honorarios realizada en esa diligencia.

Conforme al acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los secuestres por su labor cumplida tendrán derechos a honorarios una vez aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron.

Aclara que el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: "*por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura*", teniéndose en cuenta que los honorarios son la retribución por una labor debidamente prestada, la cual no obra dentro del expediente, por el contrario desde la fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro, el auxiliar solo apareció hasta que se dio por terminado el proceso, sin demostrar al Despacho la posible administración del bien.

Por ello se solicita respetuosamente al Despacho se revoque el auto que fija honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, toda vez que no obra dentro del expediente prueba documental o rendición de cuentas que pruebe una debida administración.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error,

No obstante lo anterior, se recuerda al togado que con el actual estatuto procedimental, el trámite mediante el cual debió alegar su inconformidad es el señalado en los arts. 129 y 500 del C.G.P., por lo que la cuestión aquí discurrida se resolverá en el marco de dicha normatividad, ello en atención de lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 *Ib.*

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, este Juzgado se pronuncia advirtiendo de una parte que en la diligencia de secuestro del 6 de diciembre de 2019 el inmueble se encontró desocupado y por eso la custodia y administración quedo a cargo de la firma secuestre C Y O Administración Jurídica S.A.S., (f. 163).

El 23 de enero de 2020, se declaró terminado el proceso y pese a que no se le comunicó a la firma secuestre dicha situación, lo cierto es que allegó acta de entrega de dicho inmueble a la parte demandada de conformidad con fecha del 18 de marzo posterior (f. 173), situación que supone al menos haber custodiado en debida forma el inmueble recibido bajo custodia, dado que en su único informe de rendición de cuentas "final" así lo comunico.

Tenga presente el apoderado actor que conforme al acuerdo vigente **PSAA15-10448** de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la justicia dispone sobre la naturaleza, criterios y modalidades de retribución que:

Art. 25 Honorarios. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

Art. 26 Criterios para la fijación de Honorarios. *El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Art. 27. Fijación de tarifas. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestres. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

1.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.*

Si bien, en el presente asunto se fijó la suma de \$170.000 como honorarios provisionales para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, y que aconteció el 06-Dic-19, dicho valor no corresponde a la suma señalada como honorarios definitivos, por cuanto además de ser conceptos diferentes como lo menciona la normatividad transcrita en líneas anteriores, la suma indicada en el auto atacado por el despacho se encuentra por debajo del marco allí referido, justamente en atención a la duración y gestión del cargo.

1701

Con todo lo anterior, se puede establecer que dicho auxiliar tuvo el inmueble bajo su custodia por algunos días, y más allá de las facultades y deberes que el cargo le imponía conforme el art. 52 *ejusdem*, presento cuentas definitivas de su gestión, afirmando y probando haber entregado el inmueble a la actora, por lo que el Despacho aprobó esa gestión y estimo la suma señalada a razón de esa actuación donde tuvo a su orden el bien referido y no como lo expone el togado en su escrito.

Teniendo en cuenta lo expuesto brevemente y sin que se haga necesario algún otro análisis se despachara desfavorablemente la objeción propuesta, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al auto que fijo honorarios definitivos al auxiliar proferido el 24 de septiembre de 2020 obrante a folio 175 de esta encuadernación, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto señalado de septiembre 24 reciente y dese cumplimiento a lo dispuesto allí.

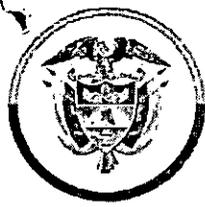
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A –46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág. 1 de 1

255

Soacha, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2019-0058900
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : VERU LOMBANA ALEX

Para decidir la objeción que la apoderada de la parte actora Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO formuló contra el auto del 29 de Octubre de 2020, por medio del cual se fijan honorarios definitivos al secuestre, basten las siguientes,

ANTECEDENTES

Señala que, el seis de marzo del presente año se llevó a cabo el secuestro del inmueble objeto del presente asunto, el cual fue dejado a disposición del secuestre, quien a su vez lo dejó en depósito provisional gratuito en cabeza de la titular, y del cual se le cancelaron al secuestre la suma de \$200.000.00 como honorarios conforme consta en el acta.

De otro lado, el secuestre indica que el inmueble se encuentra en cabeza del demandado, por lo cual, el bien no está generando ingreso alguno, como consecuencia no se genera una labor administrativa por parte del secuestre.

Indica que, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los secuestres por su labor cumplida tendrán derecho a honorarios una vez *"aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración así: 5.1 Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura"*.

Por lo anterior expuesto, no se observa que el secuestre haya tenido que realizar esfuerzo alguno en su labor, ya que no rindió cuentas, además el inmueble se encontraba en depósito provisional o gratuito y a su orden, sin existir administración activa alguna.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que los honorarios son la retribución por una labor debidamente prestada, la cual no se observa dentro del expediente, como consecuencia solicitan respetuosamente se revoque el auto citado ya que no obra prueba alguna de una debida administración.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada actora, este Juzgado se pronuncia advirtiendo que este proceso se adelanta bajo las dispaciones contempladas

en el actual código general del proceso, así como el último acuerdo que regula la actividad de los auxiliares de la justicia.

En efecto en la diligencia de secuestro del 6 de marzo hogaño el inmueble se entregó real y materialmente a la firma secuestre, quien según sus facultades *constituyo deposito provisional y gratuito y a su orden* en favor de la parte demandada, no obstante, esa manifestación *per se* no significa que el auxiliar no deba ejercer la debida custodia y administración que el cargo le impone conforme los arts. 51 y 52 del C.G.P..

El 6 de agosto de 2020, se declaró terminado, situación que supone al menos haber custodiado en debida forma el inmueble recibido bajo custodia, dado que en su único informe de rendición de cuentas "final" así lo comunico.

Tenga presente la apoderada actora que conforme al acuerdo vigente **PSAA15-10448** de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la justicia dispone sobre la naturaleza, criterios y modalidades de retribución que:

Art. 25 Honorarios. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

Art. 26 Criterios para la fijación de Honorarios. *El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Art. 27. Fijación de tarifas. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestres. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

1.1. *Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

1.2. *Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*

1.3. *Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

1.4. *Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

1.5. *Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

1.6. *Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.*

Si bien, en el presente asunto se fijó la suma de \$200.000 como honorarios provisionales para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, y que aconteció el 6-Mar-2020, dicho valor no corresponde a la suma señalada como honorarios definitivos, por cuanto además de ser conceptos diferentes como lo menciona la normatividad transcrita en líneas anteriores, la suma

256

indicada en el auto atacado por el despacho se encuentra por debajo del marco allí referido, justamente en atención a la duración y gestión del cargo.

Con todo lo anterior, se puede establecer que dicho auxiliar tuvo el inmueble bajo su custodia por varios meses, y más allá de las facultades y deberes que el cargo le imponía conforme las normas ya referidas, presento informe definitivo de su gestión, afirmando que *el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado, que no se recibió dinero como quiera que la parte demandada fue quien atendió la diligencia y por lo mismo se tenga por entregado el predio en cuestión*, por lo que el Despacho aprobó esa gestión y estimo la suma señalada a razón de esa actuación la cual corresponde a un valor que se ajusta a las tarifas señaladas.

Teniendo en cuenta lo expuesto brevemente y sin que se haga necesario algún otro análisis se despachara desfavorablemente la objeción propuesta, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al auto que fijo honorarios definitivos al auxiliar proferido el 29 de octubre de 2020 obrante a folio 252 de esta encuadernación, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto señalado de Octubre 29 del año cursante y dese cumplimiento a lo dispuesto allí.

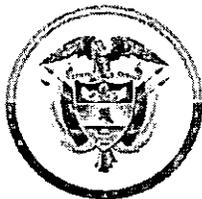
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



193

Soacha, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : NINFA MENDEZ AYALA
RADICADO No : 25754418900520190024900

Para decidir la objeción que la apoderada de la parte actora Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO** formuló contra el auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijaron honorarios definitivos al secuestre, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala que, en diciembre de 2019 se llevó a cabo el secuestro del inmueble objeto del presente asunto, el cual fue dejado a disposición del secuestre, quien a su vez lo dejó en depósito provisional gratuito en cabeza de quien atendió la diligencia, cancelándole al secuestre las sumas allí fijadas.

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los secuestres por su labor cumplida tendrán derecho a honorarios una vez *“aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración así: 5.1 Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura”*.

Por lo anterior expuesto solicita se requiera al secuestre para que allegue prueba de la gestión prestada, ya que dentro del expediente no obra prueba alguna, al contrario solo apareció hasta que se dio por terminado el proceso sin demostrar al Despacho la posible administración del bien.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada actora, este Juzgado se pronuncia advirtiendo que este proceso se adelanta bajo las dispaciones contempladas en el actual código general del proceso, así como el último acuerdo que regula la actividad de los auxiliares de la justicia.

En efecto en la diligencia de secuestro del 5-dic-19. el inmueble se entregó real y materialmente a la firma secuestre, quien según sus facultades *constituyo deposito provisional y gratuito y a su orden* en favor de la demandada, no obstante, esa manifestación *per se* no significa

que el auxiliar no deba ejercer la debida custodia y administración que el cargo le impone conforme los arts. 51 y 52 del C.G.P..

El 30 de enero de 2020, se declaró terminado, situación que supone al menos haber custodiado en debida forma el inmueble recibido bajo custodia, dado que en su único informe de rendición de cuentas "final" así lo comunico.

Tenga presente la apoderada actora que conforme al acuerdo vigente **PSAA15-10448** de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la justicia dispone sobre la naturaleza, criterios y modalidades de retribución que:

Art. 25 Honorarios. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

Art. 26 Criterios para la fijación de Honorarios. *El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Art. 27. Fijación de tarifas. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestres. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

1.1. *Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

1.2. *Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*

1.3. *Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

1.4. *Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

1.5. *Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

1.6. *Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.*

Si bien, en el presente asunto se fijó la suma de \$200.000 como honorarios provisionales para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, y que aconteció el 05-Dic-19, dicho valor no corresponde a la suma señalada como honorarios definitivos, por cuanto además de ser conceptos diferentes como lo menciona la normatividad transcrita en líneas anteriores, la suma indicada en el auto atacado por el despacho se encuentra por debajo del marco allí referido, justamente en atención a la duración y gestión del cargo.

Con todo lo anterior, se puede establecer que dicho auxiliar tuvo el inmueble bajo su custodia por algunos días, y más allá de las facultades y deberes que el cargo le imponía conforme las normas ya referidas, presentó informe definitivo de su gestión, afirmando que *el inmueble se*

part

encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado, que no se recibió dinero como quiera que la parte demandada fue quien atendió la diligencia y por lo mismo se tenga por entregado el predio en cuestión, por lo que el Despacho aprobó esa gestión y estimo la suma señalada a razón de esa actuación la cual corresponde a un valor que se ajusta a las tarifas señaladas, y que la apoderada nada indico al respecto, pues el auto que fijo la ínfima suma allí dispuesta fue del 2 de julio de 2020, el cual venció en absoluto silencio, como lo indico el auto posterior del 6 de agosto reciente.

Teniendo en cuenta lo expuesto brevemente y sin que se haga necesario algún otro análisis se despachara desfavorablemente la objeción propuesta, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al auto que fijo honorarios definitivos al auxiliar proferido el 2 de julio de 2020 obrante a folio 188 de esta encuadernación, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto señalado de julio 2 del año cursante y dese cumplimiento a lo dispuesto allí.

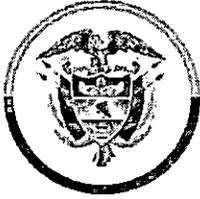
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



200

Soacha, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2019-0043100
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : PATRICIA DEL CARMEN ARREDONDO GOMEZ

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR** formuló contra el auto del 29 de Octubre de 2020, por medio del cual se fijan honorarios definitivos al secuestre.

ANTECEDENTES

Destaca que, el proceso se terminó desde el estado del 10 de julio de 2020 y solo hasta el 13 de octubre hogaño rindió informe, cuando este debe presentar informes mensuales de acuerdo a lo estipulado en la norma procesal.

Informa que en diligencia de secuestro celebrada el 14 de febrero del presente año, se le fijaron honorarios por la suma de \$250.000.00, los cuales fueron cancelados por el actor, siendo la actividad desplegada por el auxiliar de la justicia mínima para ahora fijar honorarios por la suma de \$40.000.000, máxime cuando la diligencia fue atendida por la demanda y el bien quedó en depósito provisional y gratuito en favor de esta.

Conforme a lo anterior expuesto y en aras de salvaguardar los intereses de la demandada sírvanse revocar el auto y archivar la actuación en razón de la terminación definitiva desde el 10 de julio de 2020 dando lugar a la seguridad jurídica que debe brindar este tipo de actuaciones que ponen fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

No obstante lo anterior, se recuerda a la togada que con el actual estatuto procedimental, el trámite mediante el cual debió alegar su inconformidad es el señalado en los arts. 129 y 500 del C.G.P., por lo que la cuestión aquí discurrida se resolverá en el marco de dicha normatividad, ello en atención de lo dispuesto en el párrafo del art. 318 *ib*.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada actora, este Juzgado se pronuncia advirtiendo que este proceso se adelanta bajo las dispaciones contempladas

en el actual código general del proceso, así como el último acuerdo que regula la actividad de los auxiliares de la justicia.

En efecto en la diligencia de secuestro del 13 de marzo hogaño el inmueble se entregó real y materialmente a la firma secuestre, quien según sus facultades *constituyo depósito provisional y gratuito y a su orden* en favor de la parte demandada, no obstante, esa manifestación *per se* no significa que el auxiliar no deba ejercer la debida custodia y administración que el cargo le impone conforme los arts. 51 y 52 del C.G.P..

El 13 de agosto de 2020, se declaró terminado, situación que supone al menos haber custodiado en debida forma el inmueble recibido bajo custodia, dado que en su único informe de rendición de cuentas "final" así lo comunico.

Tenga presente la apoderada actora que conforme al acuerdo vigente **PSAA15-10448** de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la justicia dispone sobre la naturaleza, criterios y modalidades de retribución que:

Art. 25 Honorarios. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

Art. 26 Criterios para la fijación de Honorarios. *El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Art. 27. Fijación de tarifas. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestres. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

1.1. *Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

1.2. *Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*

1.3. *Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

1.4. *Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

1.5. *Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

1.6. *Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.*

Si bien, en el presente asunto se fijó la suma de \$200.000 como honorarios provisionales para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, y que aconteció el 13-mar-2020, dicho valor no corresponde a la suma señalada como honorarios definitivos, por cuanto además de ser conceptos diferentes como lo menciona la normatividad transcrita en líneas

20/11

anteriores, la suma indicada en el auto atacado por el despacho se encuentra por debajo del marco allí referido, justamente en atención a la duración y gestión del cargo.

Con todo lo anterior, se puede establecer que dicho auxiliar tuvo el inmueble bajo su custodia por varios meses, y más allá de las facultades y deberes que el cargo le imponía conforme las normas ya referidas, presento informe definitivo de su gestión, afirmando que *el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado, que no se recibió dinero como quiera que la parte demandada fue quien atendió la diligencia y por lo mismo se tenga por entregado el predio en cuestión*, por lo que el Despacho aprobó esa gestión y estimo la suma señalada a razón de esa actuación la cual corresponde a un valor que se ajusta a las tarifas señaladas.

Teniendo en cuenta lo expuesto brevemente y sin que se haga necesario algún otro análisis se despachara desfavorablemente la objeción propuesta, por lo que el Juzgado,

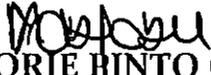
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción al auto que fijo honorarios definitivos al auxiliar proferido el 29 de octubre de 2020 obrante a folio 197 de esta encuadernación, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto señalado de Octubre 29 del año cursante y dese cumplimiento a lo dispuesto allí.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE HINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 34
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario